

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ALVI GRUESO MINOTTA Vs. CORPORACIÓN PREVENCIÓN SOCIAL CORPREVENIMOS
RAD. 76001410501020130051500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha la parte ejecutante ni ejecutada, han emitido pronunciamiento alguno, ni han aportado lo solicitado en el requerimiento realizado mediante Auto No. 49 del 18 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2120

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 49 del 18 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico del 19 de febrero de la misma data, se requirió por segunda vez a la parte interesada para que aportara la liquidación del crédito de este proceso ejecutivo al tenor del artículo 446 del CGP (El cual no permite que la liquidación del crédito la pueda realizar de oficio el Juzgado, sino que señala de forma expresa que cualquiera de las partes podrá presentar esa liquidación), ello para efecto de poder continuar el trámite del mismo, sin embargo, no se evidencia que las partes, y en especial, el ejecutante, hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco aportado la liquidación del crédito requerida, habiendo transcurrido más de dos años desde la expedición y notificación de la providencia que solicitó por primera vez que se aportara la liquidación citada, sin que ninguna de las partes hubiere realizado ello a la fecha.

Por manera que si bien la actuación procesal citada, que ninguna de las partes ha querido desplegar, en especial, la parte ejecutante, no es la correspondiente a la notificación de la ejecutada, también lo es que la citada inactividad procesal de la parte ejecutante, ha conllevado a un estancamiento de estas diligencias y con ello que no se pueda garantizar el principio de una pronta y cumplida justicia, por lo cual se debe adoptar en este caso una medida procesal para salvaguardar el postulado citado, ello con la aplicación de la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., lo cual es posible conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar "...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.", figura procesal que es aplicable en estas diligencias, donde han pasado más de seis meses de inactividad procesal de las partes, en especial, del ejecutante, sin que hubiere realizado la gestión de su cargo para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APLICAR en el presente proceso, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 30 de noviembre de 2021
En Estado No.- 210 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LORENA TERESA MOSCA SOLARTE Vs. HIGH QUALITY FILTERS S.A.S.
RAD. 76001410500620180073400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha la parte ejecutante ni ejecutada, han emitido pronunciamiento alguno, ni han aportado lo solicitado en el requerimiento realizado mediante Auto No. 48 del 18 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2121

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 48 del 18 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico del 19 de febrero de la misma data, se requirió por segunda vez a la parte interesada para que aportara la liquidación del crédito de este proceso ejecutivo al tenor del artículo 446 del CGP (El cual no permite que la liquidación del crédito la pueda realizar de oficio el Juzgado, sino que señala de forma expresa que cualquiera de las partes podrá presentar esa liquidación), ello para efecto de poder continuar el trámite del mismo, sin embargo, no se evidencia que las partes, y en especial, la ejecutante, hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco aportado la liquidación del crédito requerida, habiendo transcurrido más de dos años desde la expedición y notificación de la providencia que solicitó por primera vez que se aportara la liquidación citada, sin que ninguna de las partes hubiere realizado ello a la fecha.

Por manera que si bien la actuación procesal citada, que ninguna de las partes ha querido desplegar, en especial, la parte ejecutante, no es la correspondiente a la notificación de la ejecutada, también lo es que la citada inactividad procesal de la parte ejecutante, ha conllevado a un estancamiento de estas diligencias y con ello que no se pueda garantizar el principio de una pronta y cumplida justicia, por lo cual se debe adoptar en este caso una medida procesal para salvaguardar el postulado citado, ello con la aplicación de la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., lo cual es posible conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar "...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.", figura procesal que es aplicable en estas diligencias, donde han pasado más de seis meses de inactividad procesal de las partes, en especial, del ejecutante, sin que hubiere realizado la gestión de su cargo para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APLICAR en el presente proceso, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 30 de noviembre de 2021
En Estado No.- 210 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



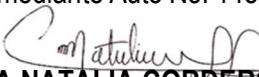
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ERIKA ALEJANDRA FRANCO GALÁN Vs. ENERGAS DE OCCIDENTE S.A.S.
RAD. 76001410500620200034000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha la parte ejecutante ni ejecutada, han emitido pronunciamiento alguno, ni han aportado lo solicitado en el requerimiento realizado mediante Auto No. 145 del 9 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2122

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 145 del 9 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del 10 de agosto de la misma data, se requirió a la parte interesada para que aportara la liquidación del crédito de este proceso ejecutivo al tenor del artículo 446 del CGP (El cual no permite que la liquidación del crédito la pueda realizar de oficio el Juzgado, sino que señala de forma expresa que cualquiera de las partes podrá presentar esa liquidación), ello para efecto de poder continuar el trámite del mismo, sin embargo, no se evidencia que las partes, y en especial, la ejecutante, hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco aportado la liquidación del crédito requerida, habiendo trascurrido diez meses desde la expedición y notificación de la providencia que solicitó por primera vez que se aportara la liquidación citada, sin que ninguna de las partes hubiere realizado ello a la fecha.

Por manera que si bien la actuación procesal citada, que ninguna de las partes ha querido desplegar, en especial, la parte ejecutante, no es la correspondiente a la notificación de la ejecutada, también lo es que la citada inactividad procesal de la parte ejecutante, ha conllevado a un estancamiento de estas diligencias y con ello que no se pueda garantizar el principio de una pronta y cumplida justicia, por lo cual se debe adoptar en este caso una medida procesal para salvaguardar el postulado citado, ello con la aplicación de la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., lo cual es posible conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar "...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.", figura procesal que es aplicable en estas diligencias, donde han pasado más de seis meses de inactividad procesal de las partes, en especial, del ejecutante, sin que hubiere realizado la gestión de su cargo para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APLICAR en el presente proceso, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 30 de noviembre de 2021
En Estado No.- 210 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SILVIA DEL SOCORRO BALVIN LONDOÑO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620200017000

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por la apoderada judicial de la demandante vía email, el día 26 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2124

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **SILVIA DEL SOCORRO BALVIN LONDOÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la demandante, en el que solicita la entrega del título judicial correspondiente a las costas fijadas dentro de este proceso, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002672400** del 22 de julio de 2021 por la suma de **\$1.000.000**, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada, monto que es superior al valor aprobado por concepto de costas procesales de este proceso, que lo fue en la suma de \$800.000, según se puede corroborar al escucharse la providencia (Auto 2622) que aprobó las mismas en audiencia del 1º de octubre de 2020, por lo cual se hace necesario fraccionar el mencionado título judicial en dos, uno por la suma de \$800.000 a favor de la demandante y otro por \$200.000 a favor de la demandada, este último que se entregara a esta entidad a través de abono a su cuenta de ahorros N°403603006841 del Banco Agrario de Colombia, que según certificación de esa entidad financiera es una cuenta bancaria que pertenece a la misma.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado aportado en los anexos de la demanda, se accederá a su petición de entrega del depósito judicial que este a favor de la demandante, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ORDENAR el fraccionamiento del título No. **469030002672400** del 22 de julio de 2021 por la suma de **\$1.000.000**, así: Una suma de **\$200.000** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la otra parte por valor de **\$800.000**, a favor de la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

2º. Una vez fraccionado el correspondiente depósito judicial, **ORDÉNESE** la entrega del título por valor de **\$200.000 MC/TE**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la entrega del título por valor de **\$800.000** a favor de la demandante a través de su abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

3º. DEVUÉLVANSE al archivo estas diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 30 de noviembre de 2021
En Estado No.- **210** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PEDRO ANTONIO DIAZ
JOJOA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD: 76001410571420140001100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 23 de noviembre de 2021, el abogado Juan Camilo Cortes, solicita el desarchivo de las mismas, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, aportando para esos efectos el comprobante del pago de las expensas judiciales requeridas. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 235

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por el abogado Juan Camilo Cortes, en escrito remitido vía email, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER personería a la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder general que consta en escritura pública No. 3.374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, al igual, que se le **RECONOCE** personería para actuar al abogado Juan Camilo Cortes con T.P. No. 279.472 del C.S. de la J, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al email de este Juzgado el día 23 de noviembre 2021.

2°. PONER en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del presente proceso para lo de su cargo.

3°. Ejecutoriada esta decisión, DEVUÉLVANSE estas diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de noviembre de 2021
En Estado No.- 210 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE NELLY GONZÁLEZ DE MARQUEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD: 76001410571420150017200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 26 de noviembre de 2021, el abogado Juan Camilo Cortes, solicita el desarchivo de las mismas, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, aportando para esos efectos el comprobante del pago de las expensas judiciales requeridas. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 236

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por el abogado Juan Camilo Cortes, en escrito remitido vía email, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER personería a la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder general que consta en escritura pública No. 3.374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, al igual, que se le **RECONOCE** personería para actuar al abogado Juan Camilo Cortes con T.P. No. 279.472 del C.S. de la J, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al email de este Juzgado el día 26 de noviembre 2021.

2°. PONER en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del presente proceso para lo de su cargo.

3°. Ejecutoriada esta decisión, DEVUÉLVANSE estas diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de noviembre de 2021
En Estado No.- 210 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA DEL SOCORRO CORREA ECHAVARRÍA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620200018200

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por la apoderada judicial de la demandante vía email, el día 26 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2126

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **MARÍA DEL SOCORRO CORREA ECHAVARRÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la demandante, en el que solicita la entrega del título judicial correspondiente a las costas fijadas dentro de este proceso, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002672329** del 22 de julio de 2021 por la suma de **\$300.000**, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada.

De conformidad con lo anterior y en atención a que es procedente la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, al tener la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado aportado en los anexos de la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002672329** del 22 de julio 2021 por la suma de **\$300.000**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al archivo estas diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO RORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 30 de noviembre de 2021
En Estado No.- 210 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ELÍAS DE JESÚS AMAYA RAMÍREZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620200018100

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por la apoderada judicial del demandante vía email, el día 26 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2127

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **ELÍAS DE JESÚS AMAYA RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la demandante, en el que solicita la entrega del título judicial correspondiente a las costas fijadas dentro de este proceso, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002647869** del 19 de mayo de 2021 por la suma de **\$350.000**, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada.

De conformidad con lo anterior y en atención a que es procedente la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, al tener la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado aportado en los anexos de la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002647869** del 19 de mayo de 2021 por la suma de **\$350.000**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al archivo estas diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO RORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 30 de noviembre de 2021
En Estado No.- 210 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LETICIA QUICENO MAZO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620210002500

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por la apoderada judicial de la demandante vía email, el día 26 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2128

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **LETICIA QUICENO MAZO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la demandante, en el que solicita la entrega del título judicial correspondiente a las costas fijadas dentro de este proceso, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002683988** del 24 de agosto de 2021 por la suma de **\$350.000**, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada.

De conformidad con lo anterior y en atención a que es procedente la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, al tener la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado aportado en los anexos de la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002683988** del 24 de agosto 2021 por la suma de **\$350.000**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al archivo estas diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO RORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 30 de noviembre de 2021
En Estado No.- 210 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria